



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 453-2021-MINEM/CM

Lima, 15 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE : Auto Directoral N° 250-2017-GRP-DREM-PUNO/D y Otros

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno

ADMINISTRADO : Central de Cooperativas Mineras de San Antonio de Poto de Ananea Limitada

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 034-2016-GRP-DREM-PUNO/DM/AVNA, de fecha 03 de junio de 2016, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno (DREM Puno), referido a la inspección extraordinaria a la concesión minera AFC-29, código 01-01624-06-B, se señala que el 24 de mayo de 2016 se realizó la inspección al área de la citada concesión minera, de titularidad de Corporación Minera San Antonio de Poto S.A., donde se constató actividad minera ilegal, hallándose 02 cargadores frontales, 03 volquetes y 01 compresora. Se observa que el titular de la concesión minera no cuenta con ningún título habilitante que le autorice realizar actividades mineras.
2. Mediante Auto Directoral N° 250-2017-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 10 de julio de 2017, se resuelve aprobar el Informe N° 019-2017-GRP-DREM-PUNO/DM/AVNA, referido a la rectificación del Informe N° 034-2016-GRP-DREM-PUNO/DM/AVNA, en la que se concluye que, por error, se consignó como titular de la concesión minera AFC-29 a Corporación Minera San Antonio de Poto S.A., siendo lo correcto señalar a Central de Cooperativas San Antonio de Poto de Ananea Ltda. (CECOMSAP).
3. Mediante Oficio N° 1390-2020-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 01 de octubre de 2020, la DREM Puno notificó a Central de Cooperativas San Antonio de Poto de Ananea Ltda. el Auto Directoral N° 250-2017-GRP-DREM-PUNO/D y el Informe N° 019-2017-GRP-DREM-PUNO/DM/AVNA.
4. Mediante Escrito N° 4159, de fecha 06 de octubre de 2020, complementado mediante Escrito N° 3219702, de fecha 27 de octubre de 2021, Central de Cooperativas San Antonio de Poto de Ananea Ltda. solicitó la nulidad del Auto Directoral N° 250-2017-GRP-DREM-PUNO/D, así como del Informe N° 019-2017-GRP-DREM-PUNO/DM/AVNA e Informe N° 034-2016-GRP-DREM-PUNO/DM/AVNA.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 453-2021-MINEM/CM

- 17
5. Mediante Resolución Directoral N° 002-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 03 de marzo de 2021, sustentada en el Informe Legal N° 003-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/AL/AL-FMCCH, se resuelve calificar como recurso de revisión el Escrito N° 4159, de fecha 06 de octubre de 2020; y conceder y elevar el recurso de revisión presentado por Central de Cooperativas San Antonio de Poto de Ananea Ltda.; siendo remitido mediante Oficio N° 1146- GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 26 de mayo de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

La recurrente fundamenta su recurso impugnativo argumentando, entre otros, lo siguiente:

6. No existen documentos que sustenten la realización de la inspección y tampoco existen documentos que acrediten que profesionales han salido de las oficinas de la DREM Puno para realizar dicha diligencia.
7. Es titular de la concesión minera "AFC-29" desde el año 2013 (según escritura pública N° 5720) pero quien realiza actividad minera en dicha concesión minera es la Comunidad Campesina de Santa Rosa de Phoquera, quien es la titular del terreno superficial.
8. El Informe N° 034-2016-GRP-DREM-PUNO/DM/AVNA contiene datos inexactos y/o falsos, ya que en el acta de inspección extraordinaria no se menciona que se hayan tomado vistas fotográficas que acrediten la diligencia. Sin embargo, en el Informe N° 034-2016-GRP-DREM-PUNO/DM/AVNA se anexan vistas fotográficas que no tienen datos específicos como hora o coordenadas de ubicación.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Cuestión Controvertida N° 1:

Determinar si la Resolución Directoral N° 002-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, que resuelve calificar como recurso de revisión el Escrito N° 4159, de fecha 06 de octubre de 2020, y conceder y elevar el recurso a esta instancia, se ha emitido conforme a ley.

Cuestión Controvertida N° 2:

Determinar si el Auto Directoral N° 250-2017-GRP-DREM-PUNO/D, el Informe N° 019-2017-GRP-DREM-PUNO/DM/AVNA e Informe N° 034-2016-GRP-DREM-PUNO/DM/AVNA, se han emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

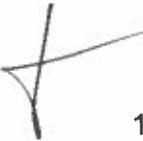
9. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 453-2021-MINEM/CM

destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

- 
10. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación; precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 
11. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
12. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120 de dicha ley, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 
13. El numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
14. El numeral 217.3 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. El numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
- 
15. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
16. El artículo 149 de la norma antes citada que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 453-2021-MINEM/CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Cuestión Controvertida N° 1:

17. Mediante Escrito N° 4159, de fecha 06 de octubre de 2020, Central de Cooperativas San Antonio de Poto de Ananea Ltda. impugna el Auto Directoral N° 250-2017-GRP-DREM-PUNO/D, el Informe N° 019-2017-GRP-DREM-PUNO/DM/AVNA e Informe N° 034-2016-GRP-DREM-PUNO/DM/AVNA.
18. La DREM Puno, mediante Resolución Directoral N° 002-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, resuelve calificar como recurso de revisión el Escrito N° 4159, de fecha 06 de octubre de 2020, así como conceder y elevar a esta instancia el recurso de revisión, siendo remitido mediante Oficio N° 1146- GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 26 de mayo de 2021.
19. En el presente caso, se advierte que los Informes N° 019-2017-GRP-DREM-PUNO/DM/AVNA y N° 034-2016-GRP-DREM-PUNO/DM/AVNA están referidos a una inspección y fiscalización dentro del marco de las competencias de la DREM Puno y el auto directoral contiene la decisión de la DREM Puno de modificar y precisar el nombre de la persona jurídica a quien se le atribuyen las actividades mineras que se hallaron en la inspección descrita en el Informe N° 019-2017-GRP-DREM-PUNO/DM/AVNA.
20. Analizado el contenido del Auto Directoral N° 250-2017-GRP-DREM-PUNO/D, el Informe N° 019-2017-GRP-DREM-PUNO/DM/AVNA e Informe N° 034-2016-GRP-DREM-PUNO/DM/AVNA, debe señalarse que dichos documentos no contienen actos definitivos que pongan fin a la instancia y/o actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión a la recurrente. Por lo tanto, conforme al numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, esta instancia debe señalar que no son impugnables el auto e informes señalados por Central de Cooperativas San Antonio de Poto de Ananea Ltda.
21. Asimismo, debe señalarse que la DREM Puno, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debió evaluar la admisibilidad y procedencia del Escrito N° 4159, de fecha 06 de octubre de 2020, presentado por Central de Cooperativas San Antonio de Poto de Ananea Ltda., hecho que no sucedió, ya que, conforme al numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no advirtió que dichos documentos no son impugnables y, por lo tanto, resultaba improcedente calificar como recurso de revisión el escrito presentado por la recurrente.
22. Respecto a la figura jurídica de la inadmisibilidad e improcedencia, esta instancia debe señalar que en la sentencia recaída en el Expediente N° 974-96-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "que, doctrinaria y legalmente los conceptos procesales de "infundada" ,"inadmisible" e "improcedente" tienen diferente significación jurídica, por tanto consecuencias diversas; en tal sentido, es necesario que los jueces utilicen adecuadamente los términos anotados, en tanto, con el argumento de la cosa juzgada, pueden hacer no viable replantear la pretensión del proceso terminado cuando jurídicamente es



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 453-2021-MINEM/CM



posible; verbigracia, según el art. 8 de la Ley N° 23506, en el derecho procesal constitucional, no existe el instituto de la cosa juzgada de lo resuelto contra el demandante en una Acción de Garantía; sin embargo, la cosa juzgada subsiste para el demandado cuando es vencido en el proceso de Acción de Garantía. Que, en principio es "improcedente" una demanda cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el demandante por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible el referido derecho, verbigracia falta de oportunidad en el tiempo (caducidad), de lugar (competencia), falta de agotamiento de la vía previa, falta de legitimidad o interés para obrar, de razonabilidad entre los hechos y el petitorio. Es "inadmisible" una demanda cuando carezca de los requisitos que la ley exige; pero pasible de ser subsanados. Es "fundada" una demanda cuando se ha probado la afirmación de los hechos alegados por el demandante que configuran el derecho invocado reconocido por ley; caso contrario, se debe declarar infundada cuando no se prueban los hechos anotados como el presente caso".

- 
23. Además, es pertinente precisar que, para conceder y elevar un recurso de revisión, la autoridad minera debe evaluar los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso; posteriormente, determinar y declarar la admisibilidad, inadmisibilidad, procedencia o improcedencia del mismo. Además, en caso se determine que es procedente un recurso de revisión, la autoridad minera deberá emitir resolución concediéndolo y elevarlo con el expediente a esta instancia. Asimismo, debe precisarse que, en caso la autoridad minera regional declare la improcedencia, los administrados pueden interponer recurso de queja, de conformidad con el artículo 155 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería para que esta instancia revise y determine si la resolución quejada fue conformada de acuerdo a ley, y resolverá declarando fundada o infundada la queja presentada por el administrado.

24. Por lo tanto, la decisión de la DREM Puno contenida en la Resolución Directoral N° 002-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D no se encuentra motivada, conforme a lo establecido en el numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En consecuencia, esta instancia debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 002-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D por no encontrarse motivada, conforme a ley.

Cuestión Controvertida N° 2:

- 
25. Conforme a los considerandos antes señalados, en el análisis de la presente resolución y estando incurso en nulidad la Resolución Directoral N° 002-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, carece de objeto que esta instancia analice y se pronuncie respecto a los argumentos señalados en el Escrito N° 4159, de fecha 06 de octubre de 2020, presentado por la recurrente contra el Auto Directoral N° 250-2017-GRP-DREM-PUNO/D, el Informe N° 019-2017-GRP-DREM-PUNO/DM/AVNA e Informe N° 034-2016-GRP-DREM-PUNO/DM/AVNA.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto y de conformidad con las normas glosadas en la presente resolución, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 453-2021-MINEM/CM

N° 002-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D y todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera evalúe la procedencia o improcedencia de la impugnación presentada por la recurrente, conforme al artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los considerandos de la presente resolución, y resuelva conforme a ley.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

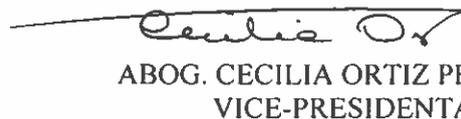
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 002-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D y todo lo actuado posteriormente.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado en que la autoridad minera evalúe y resuelva la procedencia o improcedencia de la impugnación presentada por la recurrente, conforme al artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los considerandos de la presente resolución, y resuelva conforme a ley.

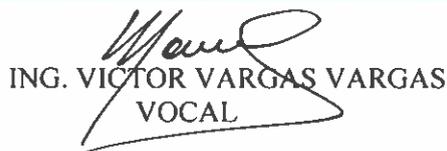
Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE



ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA



ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL



ABOG. MARILUZ M. FALCON ROJAS
VOCAL



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)